

COPIA

Piura, 10 de Diciembre de 2012

**VISTO** : El Expediente N° 592-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGT-AC seguido al centro de trabajo denominado : **GRIMA S.R.L.**, con RUC N° 20141441371, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por doña **DANITZA DESIRE QUINDE HERNANDEZ**, viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 27 de Noviembre de 2012 , mediante Escrito de Registro N° 23665, por don **Tomás Talledo Benites**, en calidad de Gerente General de dicha empresa, contra la Resolución Zonal N° 01-19-12-050-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC de fecha 20 de Noviembre de 2012, y;

**CONSIDERANDO :**

1.- Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 , con el cual se agota la vía Administrativa.

2.- Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub-directoral resuelve multar a la Empresa: **GRIMA S.R.L.** con la suma de S/. **1,500.00 ( Un Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles)** por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el **día 30 de Octubre de 2012 a horas 09:00 a.m.**, tal como se aprecia de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 16 de autos.-

3.- Que, el recurrente en su apelación señala que la multa se le impone bajo el argumento que él, como representante de la empresa emplazada, no concurrió la Diligencia de Conciliación programada para el día 30 de Octubre del 2012 a las 09:00a.m., lo cual , sostiene, es totalmente falso, pues en cumplimiento de la citación de fecha 09 de Octubre y notificada el 15 del mismo mes, se ha constituido al Despacho de la Conciliadora Dalinda Huachillo en compañía del Contador de la empresa , don Jaime Rodrigo Garcés Palacios, llevando la documentación relacionada con los pagos que se habían efectuado a la ex trabajadora doña Danitza Desiré Quinde Hernández , a quien ya el día 16 de Octubre del presente se había cumplido con cancelarle la totalidad de sus beneficios sociales , conforme se acredita.

4.- Que, abunda el recurrente señalando, que al asistir a esta diligencia, conociendo que el conflicto suscitado ya se había resuelto al cancelar los beneficios sociales adeudados, se apersonó con su documento de identidad, omitiendo involuntariamente portar la Vigencia de Poder respectiva que le acreditaba como Gerente General de la empresa y las facultades que esto infiere.

5.-Que, de esta manera, sostiene el recurrente, es falso que no concurrió a dicha conciliación, pues estuvo junto con su Contador en presencia de la Conciliadora del Ministerio de Trabajo, de lo cual obviamente tiene pleno conocimiento la Conciliadora, tanto así que con fecha 05 de Noviembre de 2012 dirigió un misiva a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo haciendo llegar la vigencia de Poder que acreditaba efectivamente las facultades legales del recurrente para representar a GRIMA S.R.L., señalando además que con ello subsanaban la no acreditación en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 30 de Octubre de 2012, lo cual, *sostiene*, evidencia claramente que si asistieron a la diligencia de conciliación.

.../

**COPIA**

.../

6.- Que, por otro lado señala el recurrente, que con fecha 18 de Octubre de 2012 remitieron una misiva a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo señalando que habían sido notificados con la solicitud de conciliación de la trabajadora Danitza Desire Quinde Hernández, pero que estos ya habían sido cancelados, adjuntando los documentos pertinentes.

7.- Que, finalmente, sostiene el recurrente que el actuar de su representada ha sido diligente en todo momento, y recalca que la finalidad del Procedimiento Administrativo Laboral es proteger los derechos de los trabajadores, señalando, que en el presente han sido satisfechos totalmente, incluso fueron pagados los beneficios sociales antes de la citación a Audiencia de Conciliación y que además si asistieron a dicha Diligencia; por lo que, sostiene existe un agravio evidente al imponer una multa injusta, pues en primer lugar al momento de la citación a Conciliación ya se había cumplido con pagar la obligación laboral, y en segundo lugar asistieron a dicha Conciliación, debiendo declararse fundada la presente apelación y dejar sin efecto la multa impuesta.

8.- Que, de autos se advierte que con fecha 09 de Octubre de 2012 el Despacho Sub-Directoral, *admitiendo a trámite la solicitud presentada el 05 de Octubre de 2012 por doña Danitza Desire Quinde Hernández,* dispuso citar a las partes para que concurran a Audiencia de Conciliación el **día 30 de Octubre de 2012 a horas 09:00 a.m;** advirtiéndose asimismo, que en la citación cursada se indica expresamente que: *" El empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta, acreditando su identidad y/o personería con estricta sujeción a lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 76° del D.S. N° 020-2001-TR, según corresponda, bajo apercibimiento de multa por inasistencia".-*

9.- Que, a fojas 07 y 08 de autos, corre las Cédulas de Notificación por las cuales se notifica tanto a la Empresa como a la trabajadora., para que asistan a la audiencia de conciliación programada para el día 30 de Octubre de 2012 a horas 09:00 a.m., de las que se advierte que se han materializado con las formalidades de Ley.-

10.- Que, en el presente caso, siendo el empleador una persona jurídica resulta de aplicación lo establecido en el numeral a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR que textualiza : *" En el caso de personas jurídicas, las mismas pueden ser representadas por sus representantes legales o apoderados con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados por su representada, o personas designadas para tal efecto; en este último caso se debe presentar carta poder simple en el que conste la facultad expresa de conciliar. En los supuestos antes señalados se debe acompañar el original del Poder del otorgante y una copia simple del mismo, documento este último que se anexará al expediente administrativo."*

11.- Que, a mayor abundamiento, el **Artículo 53° de la Ley N° 27444,** Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento establece : *" Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".-*

.../

.../

**COPIA**

12.- Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, queda establecido que la parte empleadora se encontraba notificada con la anticipación establecida por ley, para la realización de la diligencia de conciliación, siendo de su exclusiva responsabilidad no haber asistido al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo con las formalidades de Ley, es decir, **no cumplir con acreditar su representación conforme a lo establecido en el numeral a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001**; en consecuencia, la Conciliadora ha procedido conforme a Ley al levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora, por cuanto la parte empleadora, **no asistió a la diligencia con las formalidades de Ley.-**

13.- Que, siendo así, teniendo en cuenta que el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-7TR establece que la concurrencia de las partes es obligatoria; y en efectividad del apercibimiento decretado en la citación cursada, la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia ha procedido a imponer la sanción de multa por inasistencia; en consecuencia la venida en alzada se encuentra arreglada a ley, **precisándose al recurrente que la multa impuesta es por su INASISTENCIA, y no por el incumplimiento con el pago de los beneficios sociales a la accionante**, correspondiendo a este Despacho declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de Noviembre de 2012 por don Tomás Talledo Benites, en calidad de Gerente General de la Empresa **GRIMA S.R.L. -**

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR :

**SE RESUELVE :**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto con fecha 27 de Noviembre de 2012 por don Tomás Talledo Benites, en calidad de Gerente General de la Empresa **GRIMA S.R.L.**, con **RUC N° 20141441371** y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución Sub-Directoral N° 01-19-12-050-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC de fecha 20 de Noviembre de 2012** emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales Pericias Defensa y Asesoría del Trabajador y vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines.- **HAGASE SABER .-** *Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura. Lo que notifico a Usted, conforme a Ley.*

  
*Socorro Elizabeth Castillo Campos*  
Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Soc. Conf. Lab.